Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4473/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 28 de septiembre de 2022	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090173522000953
Solicitud	"*Solicito el número de solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Samara Shops . Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México." (Sic*)	
Respuesta	*no obra registro alguno del que se desprendan las "solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito;*	
Recurso	-------	
Resumen de la resolución	Se **DESECHA** el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	
Palabra clave	Desechar, toma, agua	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2022

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2022

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4473/2022**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Sistemas de Agua de la Ciudad de México, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Hechos	6
TERCERO. Planteamiento de la controversia	7
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	7
RESOLUTIVOS	10

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 05 de julio de 2022, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 090173522000953; mediante la cual solicitó lo siguiente:

"…

Detalle de la solicitud

Solicito el número de solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Samara Shops . Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

" (Sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", asimismo señalo como medio para recibir notificaciones "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia".

II. Respuesta. Con fecha 08 de agosto de 2022, a través de la plataforma PNT, la Secretaría de Movilidad, en adelante el sujeto obligado, remitió oficio número SACMEX/UT/0953-1/2022 de fecha 03 de agosto del 2022 suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual en su parte medular manifestó lo siguiente:

"…En atención a su solicitud de información pública número 090173522000953 ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicita diversa información.

Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan las "solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual

esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 17 de agosto de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Razón de la interposición
Anexo escrito de queja RR en la prueba documental." …(sic)
SIN ANEXO

IV. Prevención. Mediante acuerdo de fecha **22 de agosto de 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

"Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que, en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

- ***Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley***

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto en el mismo precepto legal, SE APERCIBE a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO. -

Asimismo, a la prevención antes señalada se adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado para que el recurrente pudiera tener constancia de la misma.

Lo anterior, toda vez que de las constancias del sistema SISAI no se advierte manifestación del particular en relación a su agravio y mucho menos que este guarde coherencia con la respuesta del Sujeto Obligado, ni de las constancias del medio de impugnación.

a) **Cómputo. El 06 de septiembre de 2022,** este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, por el medio electrónico señalado por la persona recurrente.

Con base en lo anterior, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 7, 8, 9, 12 y **feneció el día 13 de septiembre de 2022.**

b) **Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como del correo electrónico de esta ponencia, y a través de la plataforma SIGEMI, este órgano garante **hace constar que en durante el periodo de ley referente al inciso anterior inmediato no se tienen constancias del hoy recurrente tendientes a desahogar la prevención referida**

VII. Suspensión de plazos. En atención al acuerdo 2345/SO/08-12/2021, por medio del cual se establecen los días inhábiles de este Instituto para el 2022; asimismo, *de conformidad con el acuerdo 3849/SE/14-07/2022 por el que este Instituto determinó*

suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, para los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022, derivado de las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia. En virtud de lo anterior, se tiene por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente identificada al rubro, *en fecha 01 de agosto de 2022*http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado: *"Solicito el número de solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Samara Shops . Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México"(Sic)*

El sujeto obligado se pronunció respecto a los cuestionamientos planteados en la solicitud.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

""Razón de la interposición

Anexo escrito de queja RR en la prueba documental" (sic)

Toda vez que de las constancias del sistema SISAI 2.0, así como del presente medio de impugnación, no se encuentra la documental referida y por ello no claro el motivo de inconformidad, ya que el sujeto obligado se pronunció respecto a la misma solicitud, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclare el agravio.

Siendo que a la fecha referida como termino para desahogar la prevención, este Instituto no tuvo constancia del desahogo de la misma, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible obtener las razones o motivos de inconformidad, lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano garante estuviera legalmente en aptitud de admitir el recurso de revisión, debe contar con los argumentos que llevaron a la persona recurrente a dolerse ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, siendo este un requisito de procedencia del artículo 237 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el

DESECHAMIENTO del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 237 fracción VI, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*
>
> *[…]*
>
> *V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
>
> *[…]*
>
> *VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
>
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 238**. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*
>
> *Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*
>
> *Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles."*
>
> *"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*
>
> ***I.** Desechar el recurso;*

[…]"

*"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[…]

***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

[…]"

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 22 de agosto de 2022, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, el día 6 de septiembre de 2022 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara su razón o motivo de inconformidad, en concordancia con los requisitos de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 237, **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión**.

Por lo tanto, y en atención al acuerdo de suspensión de plazos para el Instituto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 7, 8, 9, 12 y feneció el día 13 de septiembre de 2022.

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de esta Ponencia y del SIGEMI, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto en tiempo y forma**; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención en tiempo y forma, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley**, tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 22 de agosto de 2022, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

QUINTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LAPV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO